

CAPÍTULO II. UBICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1 Bases Constitucionales

El derecho ambiental se ubica dentro del derecho público, específicamente en el derecho administrativo ya que es éste el que hace referencia al bien común de la comunidad ejercido a través del Estado, directamente por el poder Ejecutivo y su relación con los particulares. El Derecho Ambiental, además, involucra a los tres niveles de gobierno: federal, el estatal y el municipal.

La supremacía, aplicación y obligatoriedad del derecho ambiental en México se encuentra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de validez y legalidad fundamentales para la existencia de regulación sobre el medio ambiente:

Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratado a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera como un derecho “difuso”, debido a que se encuentran disposiciones dispersas en otras materias del ordenamiento jurídico que hacen mención de algunos elementos ambientales o actividades que tienen consecuencias ambientales, tal es el caso de aguas, tierras, minerales y energía eléctrica.

2.1.1 Primera Base: artículo 27 Constitucional

El derecho ambiental descansa sobre tres *bases constitucionales* fundamentales que tratan de los aspectos más generales de la protección del ambiente. Al respecto, dos autores BRAÑES Y JESÚS QUINTANA, convergen en esta idea. Estas bases son los principios de conservación, prevención y control y cuidado y regulación.

La primera de esas bases se encuentra en el artículo 27 constitucional, el cual se refiere a la idea conservación de los recursos naturales. Dicho artículo hace referencia a la propiedad privada, es decir, que todo el territorio es propiedad de la nación (tierras y aguas), pero que permite la existencia de la propiedad privada otorgando el dominio directo a los particulares, reservando la facultad de reunificar lo que se había desmembrado a través del derecho de reversión que en nuestra legislación se ejerce mediante la expropiación.²

Con relación a lo anterior, el párrafo tercero del mismo artículo, establece que la nación tendría en todo momento el derecho de regular en beneficio social el

² Brañez, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 66.

aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación. De esta forma, hace mención a una de las bases del derecho ambiental que es otorgar a la Nación la facultad de “imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población humana”³. Lo anterior llevó a la distribución equitativa de la riqueza pública y su conservación , de esta forma se introdujo el *principio de la conservación de los recursos naturales*. Para cumplir con este principio el Estado debe elaborar diversos planes sobre asentamientos humanos, uso adecuado de tierras, aguas y bosques en el territorio donde ejerce su soberanía, inclusive en aquellos que se encuentren dentro del mar territorial y la zona económica exclusiva según lo determina el derecho internacional.⁴

El autor, RAÚL BAQUEIRO,⁵ divide dicho artículo en tres principios relacionados con la protección del medio ambiente:

El primer principio se encuentra en el párrafo inicial del mencionado artículo 27 constitucional y se refiere a la naturaleza de la propiedad privada respecto de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, estas consideradas como bienes de la nación.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Brañez, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano . México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp.67-69-

⁵ Baqueiro, Edgard. Introducción al Derecho Ecológico Mexicano. México, Oxford.

El segundo principio se refiere a que el Estado tiene la autoridad de imponer a la propiedad privada las particularidades que estime necesarias en beneficio del interés público, es decir, la propiedad privada se encuentra limitada por la función social.

El tercer principio se encuentra en el tercer párrafo, el cual se refiere al derecho del Estado de regular el aprovechamiento de los recursos naturales que pueden ser objeto de apropiación, lo anterior, con el propósito de distribuir la riqueza pública y su conservación, así como también de establecer las disposiciones necesarias para salvaguardar y regenerar el medio ambiente.

2.1.2 Segunda Base: Artículo 73 Fracción XVI constitucional

La segunda base sobre la que descansa el derecho ambiental mexicano se encuentra plasmado en el artículo el artículo 73 fracción XVI constitucional, bajo la idea de prevención y control de la contaminación ambiental. Este principio se encuentra íntimamente relacionado como su nombre lo indica con el concepto de contaminación ambiental, que se refiere a la “ presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos que degrada al ambiente en su conjunto y/o a algunos elementos.”⁶ Éste es uno de los elementos principales dentro de la problemática ambiental ya que la prevención y el control de contaminación es una de las funciones principales de la protección del medio ambiente.

⁶ Brañez, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 38.

Aunque la protección de los recursos naturales no se encuentra restringida únicamente a la contaminación de los recursos sino que también se refiere a su conservación, a finales de los 60's se tenía la idea de que “la protección del medio ambiente tenía que ver con el peligro de la contaminación.”⁷ Una idea si bien cierta, pero no absoluta.

El control de la contaminación y la protección del medio ambiente fueron considerados de competencia federal en 1971, año en el que se incorporó una base 4ª a la fracción XVI del artículo 73, la cual hace referencia a la facultad del Congreso de la Unión de legislar sobre diferentes materias, como: nacionalidad, ciudadanía, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Las bases 1ª a 4ª de la fracción XVI hacen referencia a la forma en que se integra el Consejo de salubridad general y sus facultades que tienen por objetivo la elaboración de medidas necesarias para prevenir la contaminación del ambiente, la defensa de la salud y la sanidad del territorio nacional. Dicho consejo dependía directamente del ejecutivo y no recibía órdenes de ninguna otra Secretaría de Estado, además, sus disposiciones eran obligatorias y su naturaleza era ejecutiva, ya que sus instrucciones serían obedecidas por las autoridades administrativas. De esta forma, las cuestiones de salubridad que hasta ese momento había estado a cargo de los Estados, pasaban a ser competencia Federal, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en la materia y, consecuentemente, como incluía el control de la contaminación, el medio ambiente formó parte de la competencia Federal⁸. Debido a que con la expresión “... así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación

⁷ Idem.

⁸ Ibidem, pp. 78, 79.

ambiental...”, la contaminación quedaba inmersa en la noción de Salubridad General de la República y consecuentemente bajo las funciones del Consejo de Salubridad.⁹

Posteriormente, en 1987, dicho artículo sufrió una reforma, en la cual se le adicionó a la fracción XXIX el inciso G en el que se otorgaba la facultad al Congreso de la Unión de expedir leyes que establecieran la concurrencia entre el Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico. Todo esto, con el objetivo de que los gobiernos locales y municipales participaran en los asuntos ambientales. Para lo cual, se decidió utilizar el sistema de “facultades concurrentes, a través del cual se realiza una distribución de competencias establecidas en la ley de la materia de que se trate, entre Federación, Estados y Municipios.”¹⁰ Es decir, consiste en el establecimiento de medidas sobre la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y Municipios, mediante las cuales se distribuyen la competencia en materia de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico.¹¹

2.1.3 La Tercera Base: Artículo 25 Constitucional

La tercera base donde reposa el derecho ambiental mexicano lo encontramos en el artículo 25 constitucional párrafo sexto, en el cual se encuentra la idea de protección al

⁹ Quintana, Valtierra Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos Generales. México, Porrúa, 200, p. 44.

¹⁰ Idem

¹¹ Brañez, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp 90-93.

ambiente de forma conjunta y hace mención del término “medio ambiente” y expresamente se refiere al “cuidado del medio ambiente”. La connotación de este artículo es principalmente económica, como resultado de la reforma del texto completo de 1983. El texto completo es el siguiente: “Bajo criterios de equidad social y productiva se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”¹²

Como se puede apreciar, bajo el impulso del Estado y el criterio de equidad, este artículo hace referencia al apoyo que la Nación otorga a las empresas de los sectores privado y social, sometidas a las limitaciones que fije el interés público y uso, preservación y cuidado del medio ambiente. Es decir, el apoyo tiene límites, por un lado el interés público y por el otro el uso en beneficio general de los recursos productivos, su conservación y cuidado del medio ambiente.¹³

2.2 Otros Artículos Constitucionales que hacen referencia a temas que abarca el Derecho Ambiental

Dentro de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, podemos encontrar otros artículos en los que también se hace mención al medio ambiente, estos artículos son: el artículo 3º Fracción II b, que hace referencia a la importancia de orientar la educación hacia el desarrollo de planes y de una conciencia en general la importancia del

¹² Quintana, Valtierra Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos Generales. México, Porrúa, 200, p. 44.

¹³ Ibidem, 44-46.

aprovechamiento adecuado de nuestros recursos naturales, el cual debe hacerse bajo criterios de responsabilidad.

El artículo 4º, en su primer párrafo se refiere a la protección y promoción del desarrollo de los recursos a través de la ley. Este artículo sufrió una reforma mediante la cual se le adicionó un quinto párrafo en el que se establece como garantía constitucional el que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y bienestar de los individuos.”¹⁴ A nivel general, manifiesta un ideal de la humanidad, que ya está consciente de los riesgos que implica el deterioro del medio ambiente.

2.3 Leyes Federales

Dentro del orden interno nacional sobre esta materia, el autor BAQUEIRO¹⁵ menciona como fundamentales a las leyes federales reglamentarias de la Constitución las cuales son: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; La Ley Federal de Aguas, Ley Forestal, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley Federal de Vivienda, Ley Federal de Caza, Ley Federal de Pesca y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoria Ambiental.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Baqueiro Rojas, Edgard et al. Introducción al Derecho Ecológico Mexicano. México, DF, Oxford, 2001, pp, 4-16.

2.3.1 Antecedentes de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Históricamente, el primer antecedente en el sistema legal mexicano en la materia es la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971, donde se estableció la Política Ambiental Mexicana a través de normas cuyo objetivo era la prevención y control de la contaminación. A ésta la sustituyó la Ley Federal de Protección al Ambiente. Derogándose más tarde para Promulgar la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, que es resultado de un procedimiento legal en el que se plantea el uso y aprovechamiento de los recursos bajo el concepto del Desarrollo Sustentable. Así como la introducción de instituciones Jurídicas específicas con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación. Establece, además, las bases de la Política Ambiental Nacional, integrando instrumentos generales.¹⁶

Hasta antes de la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, el legislativo emitía leyes relacionadas con la protección a la salud y medidas de corte higienistas que no atacaban las causas de los problemas ambientales, sino más bien, se situaban desde la perspectiva de la salud.

La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, trata de unificar la legislación en materia de prevención y control de la contaminación, sin embargo, su importancia radica en que es el primer antecedente que se tiene sobre la

¹⁶ Zarkin Cortés, Sergio Salomón. Derecho de Protección al Ambiente. Porrúa, México DF 2000 pp 46 y 125.

materia, lo cual en ese momento, representó un avance legislativo considerable. Se derivó de la participación de México en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Surgió a iniciativa presidencial durante el periodo del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el 18 de Febrero de 1971, fue publicada el 23 de marzo del mismo año. Fundamentada en el incremento de la industria en nuestro país, el aumento de vehículos; normalizó las actividades de tránsito aéreo y terrestre y protegió la salud pública. Sin embargo, el alcance de ésta ley fue muy estrecho.

Durante el periodo de gobierno del presidente José López Portillo, se derogó dicha Ley y se promulgó la Ley Federal de Protección al Ambiente, en la cual “se percibe el problema de la contaminación como un efecto del proceso productivo y no como su causa.”¹⁷ No tuvo mucha diferencia con su antecesora, ya que se enfocaba a establecer medidas correctivas y no preventivas imponiendo sanciones. Transfirió facultades a los Estados y Municipios en esta materia. Sin embargo esta ley tampoco fue eficaz en su aplicación. La Ley Federal de Protección al Ambiente, trata de corregir las deficiencias de la ley anterior y su falta de aplicación. Sin embargo, fue derogada.

Se promulgó la Ley General de Equilibrio Ecológico durante el período gubernamental 1982-1988 durante el gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. Por primera vez se relaciona con el Plan Nacional de Desarrollo. A partir de este punto se agregan dos vertientes de la política ambiental: la correctiva y la

¹⁷ Crecer y Conservar citado por: Zarkin Cortés, Sergio Salomón, Derecho de Protección al Ambiente. Porrúa, México DF 2000, p 59.

preventiva¹⁸. Durante este tiempo. Se llevó a cabo la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente, a raíz de la cual, se creó la Subsecretaría de mejoramiento del Ambiente que dependía de la Secretaría de Salubridad.

Posteriormente, ante la Comisión Brundtlan, se presentó la iniciativa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, cuyo objetivo era la prevención y control de la contaminación ambiental y no tomaba mucho en cuenta las cuestiones económico-sociales. Esta Ley si alcanzó varios de sus objetivos.

Se promulgó finalmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la que actualmente rige en esta materia. Una de sus innovaciones fue que se realizó con la finalidad de “... planear racionalmente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, ... introducir instituciones jurídicas específicas tendientes a prevenir y controlar la contaminación ambiental y establecer las bases de la política ambiental nacional incorporando los instrumentos generales para su desarrollo ...”¹⁹

2.3.2 Leyes Reglamentarias

Se han expedido Leyes reglamentarias tales como: Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias; Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos; y el Reglamento para la Protección del Ambiente

¹⁸ Los correctivos se refieren a los instrumentos que tienen como objeto corregir los problemas ambientales; y los preventivos, su objeto es prevenir que sucedan cuando existe un alto riesgo.

¹⁹ Zarkin Cortés, Sergio Salomón, Derecho de Protección al Ambiente. Porrúa, México DF 2000, p, 46.

contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido. Reglamento de la LEGEPA en Materia de Auditorías Ambientales.

2.4 Fundamentos Internacionales de Derecho Ambiental

La Constitución en su artículo 133 otorga a los tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado, ya sean bilaterales o convenciones internacionales, el mismo nivel que nuestra Carta Magna. De esta forma, todas las disposiciones que se encuentran dentro de dichos acuerdos son obligatorias tanto para las actividades federales como para las locales, al igual que para los particulares ya sean nacionales o extranjeros, así como para las compañías que realicen actividades dentro de nuestro territorio nacional.

Dentro del marco internacional, los principales compromisos de México en materia ecológica se encuentran: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, ambas dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas. Fue precisamente dentro de la Declaración de Río en su principio 16 donde se estableció que:

“...las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en consideración el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la

contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”²⁰

En este principio se establece el deber de las naciones de adoptar medidas ambientales necesarias en aras del interés público, salvaguardando las actividades económicas que contribuyen al desarrollo económico, buscando así el objetivo del desarrollo sustentable.

Otro instrumento internacional de importancia trascendental para nuestro país es el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, derivado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Convenciones sobre derecho del Mar, del cual se crea una Comisión Ecológica Fronteriza en diciembre de 1993.

2.5 La distribución de competencias en materia ambiental.

La competencia en materia de derecho ambiental corresponde tanto a la Federación como a los Estados y Municipios. Aunque podría parecer que invaden entre sí su competencia, esa posible confusión se esclarece de la siguiente manera: en nuestro país las primeras legislaciones ambientales tuvieron carácter federal, hasta que en 1987 se reformó el artículo 73 fracción XXIX-G donde se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que instauran la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico.²¹

²⁰ Gonzáles Márquez, José Juan. Nuevo Derecho Ambiental Mexicano. México. Biblioteca de Ciencias Sociales y humanidades, serie: Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana, 1997p. 55.

²¹ Baqueiro, Edgard. Introducción al Derecho Ecológico. México, DF, Oxford, 1999, p.6

Dentro del marco del federalismo que poseemos en nuestro país, se puede observar que, por un lado no permite que las facultades locales y federales coincidan sobre una misma materia. Pero por el otro, son consideradas centrales cuando dentro del objeto de la federación se encuentran funciones que son necesarias para la existencia del sistema federal y que si se dejan en las manos de los Estados podrían representar un peligro para el régimen. Es decir, existen funciones que por su importancia para los intereses de la Nación o bien, por su complejidad, se reservan para la Federación, pues en las manos de los Estados no podría llevarse a cabo con el éxito pretendido.

Estamos ante las puertas de lo que algunos autores como Ruíz Massieu lo llaman, el “federalismo cooperativo” que consiste en la idea de que las facultades diversificadas son permitidas así como la atención vinculada de asuntos que por su propia naturaleza implican la participación de ambos niveles de gobierno²².

“La Constitución parte del supuesto de que cada uno de los tres niveles de gobierno es titular de distintas facultades sobre el particular, es un esquema de federalismo cooperativo, por un lado, las facultades de origen federal pueden, bajo un esquema de delegación establecido por la ley, ser ejercidas por los gobiernos locales, sea en el ámbito legislativo o ejecutivo, pero en donde, por otra parte, las

²² González Márquez, José Juan. Nuevo Derecho Ambiental Mexicano. México. Biblioteca de Ciencias Sociales y humanidades, serie: Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana, 1997p. 68

entidades federativas conservan siempre el pleno dominio de sus facultades tanto legislativas como ejecutivas”.²³

De esta forma, se puede apreciar que la función protectora del Estado que se refleja en todos los niveles de gobierno debe hacerse bajo las bases de cooperación, sin que interfiera en las facultades de otro nivel de gobierno.

2.5.1 Sistema de Facultades Concurrentes

Como ya se había mencionado anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción XXIX-G otorga expresamente al Congreso General la facultad de expedir leyes que establecen la concurrencia entre la federación, los estados y los municipios en materia de protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En el ámbito Estatal y municipal, cada estado dicta sus disposiciones y organiza sus administraciones, obteniendo como resultado una facultad así como una obligación compartida entre el gobierno federal, estatal y el municipal. Estas disposiciones se reúnen en los reglamentos locales de policía y buen gobierno; los reglamentos de tránsito de vehículos contra el ruido; manejo de basura industrial y urbana; anuncios en la vía pública; control de drenaje y alcantarillado y parques urbanos; almacenamiento y rehúso de residuos no peligrosos.

²³ Ibidem 69.

En lo que respecta a los municipios, en el artículo 115 de la propia Constitución se les otorga facultades para formular, aprobar y administrar zonas y planes de desarrollo municipal, participar en la creación de reservas territoriales, controlar la utilización del suelo y administración de reservas ecológicas, la creación de los bandos de policía y buen gobierno sobre los servicios públicos (es decir, agua potable y alcantarillado, limpia, mercados, panteones y parques)

2.5.2 Competencia de autoridades administrativas federales

Las siguientes, con las autoridades administrativas que a nivel federal tienen competencia en materia de medio ambiente:

1. Comisión Nacional de Ecología. Tiene la función de coordinar las secretarías, gobiernos locales y sectores sociales y privados, su fundamento se encuentra en el Art. 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LEGEEPA). Es permanente, otorga participación a los estados y municipios; de organizaciones de productores e instituciones de educación superior, para que se involucren en la elaboración de normas técnicas ecológicas que afectan el interés general o a un sector específico de la producción.

*2. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales (SEMARNAT)*²⁴. Tiene como función principal planear la política ambiental; promover el cuidado, la vigilancia y la

²⁴ Antes SEMARNAP.

promoción de actividades relacionadas con la protección del ambiente; así como la aplicación de leyes y acuerdos internacionales. La LEGEEPA le otorga competencia para la elaboración de normas ecológicas e incluso la edición de una gaceta informativa sobre las actividades que autoridades, tanto federales como locales y otros organismos llevan a cabo.

3. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. A esta autoridad le corresponde intervenir en coordinación con la SEMARNAT en lo que se refiere a los efectos ecológicos de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, específicamente en los casos previstos en el Art. 8 frac. XIV. Otras facultades de dicha autoridad se encuentran contempladas en la mencionada Ley en el Art. 9º. A, frac. VII, como lo referente a la regulación de la explotación, uso y aprovechamiento de aguas residuales, interviniendo en la formulación de las normas técnicas en el Distrito Federal; Asimismo, la Ley le faculta para intervenir en el establecimiento de reservas de la biosfera (Art. 66); expedir normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y acuática (Art. 84); llevar a cabo acciones que permitan controlar los procesos de **eutrofización**, salinización y contaminación de las corrientes de agua propiedad de la Nación (Art. 93); elaborar normas técnicas para la protección de los ecosistemas acuáticos en coordinación con los sectores productivos y comunidades (Art. 96); intervenir en la autorización del uso del suelo cuando se vea afectado el equilibrio ecológico (Art. 104); tomar parte en la creación de normas relativas al aprovechamiento, infiltración y descarga de aguas residuales y su uso (Art. 119 frac. I a), II a) y III); opinar en cuanto a proyectos de construcción de instalaciones de purificación de aguas de

procedencia industrial y alcantarillado urbano (Art. 129 y 128); intervenir en el monitoreo de aguas federales y locales de los estados y municipios que permitan detectar si presentan contaminantes.

4. *Secretaría de Salud.* Dentro de las funciones que realiza se encuentra: participar en la realización de normas técnicas sobre plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que tengan efectos ecológicos (Art. 8º frac. XIV); Así como participar en la elaboración de normas técnicas para el uso o aprovechamiento de las aguas residuales (Art. 9º frac. VII-A); de las descargas (Art. 119) y en relación con el tratamiento de las mismas (Art. 127 y 128). Sobre la base del artículo 73 de la LEGEPA, existe un Consejo de Salubridad General, el cual depende directamente del Presidente de la República.

5. *Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.* Esta tiene su base legal en el Art. 8º frac. XVI, y dentro de su estructura y funciones incorpora la participación de otras secretarías en lo relativo a la elaboración de normas técnicas sobre plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas con efectos contaminantes. De igual forma, los Arts. 141-144 de la mencionada Ley establecen que tal secretaría será la encargada de la promoción de empaques y envases que sean reutilizables y de vigilar el comercio de residuos que produzcan contaminación ambiental, sobre todo los que provienen de otros países, con el fin de ser destruidos o depositados en territorio y aguas nacionales.

6. *Secretaría de Marina.* La LGEEPA en su Art. 71 le otorga a esta Secretaría la facultad de proponer el establecimiento de parques marinos nacionales así como de

administrarlos; del mismo modo esta Secretaría se encarga de vigilar, prevenir y controlar la contaminación del mar de acuerdo con la Ley Federal del Mar y el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias bajo las normas del derecho internacional.

7. *Secretaría de Energía.* Conduce y promueve la participación de organismos paraestatales en el aprovechamiento de los recursos naturales que sean necesarios para producir energía eléctrica y nuclear como los hidrocarburos, el petróleo y el carbón, todo esto con apego a la regulación establecida. Asimismo, también aplica normas oficiales nacionales en materia de seguridad nuclear y manejo de materiales radioactivos.

8. *Secretaría de Desarrollo Social.* Trabaja en coordinación con los gobiernos estatales y municipales en todo lo relativo a los asentamientos humanos y al desarrollo urbano, así como en la planeación y distribución de la población; promueve programas de uso del suelo, reservas territoriales y obras de infraestructura urbana (manejo eficiente del suelo y agua) y abastecimientos de productos básicos para los habitantes. El fundamento de su actividad se encuentra en el Art. 32 fracs. I, II, VII y IX-XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

9. *Secretaría de Comunicaciones y Transportes.* Se encarga del afianzamiento de las normas técnicas en los servicios de comunicación, es decir, en la radio, la televisión, transportes por aire, carreteras y vías férreas y todo lo relativo a la ubicación de aquellas vías de comunicación que tengan injerencia en el medio ambiente. También se encarga de

elaborar normas para el control de la contaminación como el ruido, según lo establece el Art. 36, fracs. V-VII, XII y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

10. Secretaría de Gobernación. La LGEEPA en su artículo 13 le da facultades de intervenir en caso de emergencia ecológica.

11. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Tiene la función de desarrollar planes de capacitación y adiestramiento para el trabajo en materia de protección del ambiente y equilibrio ecológico mediante comisiones mixtas de seguridad e higiene, todo esto según se encuentra establecido en el artículo 40 de la LGEEPA.

12. Secretaría de Educación Pública. Tiene la obligación de incorporar la materia ecológica a la enseñanza, en todos los niveles, tanto elementales como de educación superior así como en el desarrollo de especialistas en la materia.